



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Ordinario Laboral Y De Seguridad Social

DEMANDANTE: Isabel Leal De Casadiego

DEMANDADA: Colpensiones EICE.

RAD: 20001.31.05.004.2017.00094.01.

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

APELACION DE SENTENCIA.

Valledupar, abril veintisiete (27) de dos mil
veintiuno (2021).

SENTENCIA:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de julio del 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por Isabel Leal de Casadiego contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Isabel Leal de Casadiego, por medio de apoderado, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, a partir del 20 de agosto del 2007, y además los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso.

1.2. LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Isabel Leal De Casadiego, nació el 20 de agosto de 1952.

Desde el 01 de febrero de 1974, la accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en pensiones administrado por el Instituto de Seguros Sociales – ISS-, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

En el reporte de semanas cotizadas, expedido por Colpensiones, se registran un total de 823.00 semanas cotizadas entre el 01 de febrero de 1974 y el 28 de febrero del 2003.

Mediante Resolución N°006264 del 17 de julio de 2008, el extinto Instituto de Seguros Sociales, le reconoció y pagó a la demandante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El 10 de junio del 2016, la demandante presentó reclamación a la demandada, solicitándole el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la que considera tiene derecho, no obstante, esa petición fue negada mediante Resolución N° GNR 203050 del 11 de julio del 2016.

La anterior decisión fue confirmada en sede de apelación mediante Resolución N°VPB 44685 del 14 de diciembre del 2016.

1.3. LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida por medio de auto del 06 de abril del 2017, y una vez notificada la demandada, del auto admisorio de la misma, se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que si bien la actora cumple con la edad requerida por la norma para reconocerle la pensión por vejez, no tiene la densidad de semanas de cotización necesarias para tal fin, toda vez que en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años, la afiliada solo cotizó 255 semanas, siendo y son necesarias 500 semanas.

Tampoco acreditó la demandante haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo, como quiera que en toda su vida laboral solo cotizó 821 semanas.

Por lo anterior, manifiesta la demandada, que al no acreditar Isabel Leal De Casadiego, las exigencias del acuerdo 049 de 1990 hasta el 31 de diciembre del 2014, perdió el régimen de transición, por lo que la prestación económica solicitada se debe estudiar con base en la legislación vigente, esto es la ley 797 de 2003.

En su defensa la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “buena fe”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y valorar las pruebas recaudadas, el juez de primera instancia consideró demostrado que en efecto está probado que Isabel Leal de Casadiego, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años de edad, por lo cual en principio era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de esa ley, pero que no podía conceder ese beneficio dado que si bien conforme al acuerdo 049 de 1990, cumplió con el requisito de la edad, para pensionarse el 20 de agosto del 2007, no acreditó las semanas o tiempo de servicios requerido por esa norma para acceder a la pensión pretendida.

Consideró igualmente el juez a quo en la decisión consultada, que con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, la demandante perdió el beneficio traído por el régimen de transición, al no tener en el mes de julio del 2005, 750 semanas cotizadas, por lo que la norma que le es aplicable es la consagrada en la ley 797 de 2003, y la demandante no acreditó la densidad de semanas requeridas para acceder a la prestación pensional reclamada.

Por las razones anteriores absolvió a Colpensiones de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, declarando probada de oficio la excepción de mérito de cobro de lo no debido, y condenando en costas a la parte demandante.

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En su recuro la apoderada de la parte demandante, solicitó la revocatoria de la sentencia proferida, para que en su defecto se condene a Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión por vejez en favor de Isabel Leal de Casadiego, dado que la misma a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, tenía mas de 750 semanas cotizadas, y por tanto conservó el régimen de transición, y además cuando cumplió los 55 años de edad tenía cotizadas mas de 500 semanas en los ultimo 20 años anteriores a esa fecha. Por último expuso que la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia tiene decantado que el requisito de fidelidad al sistema no debe aplicarse al ser ese requisito restrictiva de la ley laboral.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda

invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de ésta Sala, consiste en establecer si es acertada la decisión del juez de primera instancia de absolver a COLPENSIONES, del reconocimiento y pago de la pensión de vejez pretendida por Isabel Leal de Casadiego, en el entendido de no haber acreditado procesalmente la densidad de semanas exigidas por la norma sustancial, para acceder a tal reconocimiento, o si por el contrario debe imponerse condena en el sentido suplicado.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar ese problema jurídico, es la de acierto de esa decisión de negarle a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que está solicitando, puesto si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, fue beneficiaria del régimen de transición ahí consagrado, también lo es que no puede pensionarse bajo el régimen del acuerdo 049 de 1990, al no haber acreditado antes del 31 de diciembre del 2014, la densidad de semanas exigidas para acceder a tal reconocimiento. Tampoco cumplió la demandante con

las exigencias traídas por la ley 797 de 2003, para acceder al derecho de pensionarse por vejez a las luces de esa norma, que le es aplicable por haber perdido el régimen de transición.

A esa concusión se llegó previo el siguiente análisis:

Los regímenes excepcionales de transición son una respuesta lógica del Derecho y del Legislador a la sustitución de una norma por otra, que en la mayoría de los casos imponen a los sujetos de derechos situaciones y condiciones desfavorables.

En referencia a la legislación sobre la seguridad social en Colombia, específicamente en el campo pensional, resulta indefectible la estipulación, de normas y/o regímenes transitorios excepcionales para salvaguardar derechos en vía de adquisición.

La Ley 100 de 1993, con el fin de no afectar con su promulgación a aquellas personas cuyo derecho pensional por riesgo de vejez se encontraba próximo a ser adquirido, previó en su artículo 36 un régimen de transición, que les permitía a dichas personas mantenerse, en perspectiva a su pensión, con la normatividad pensional en la cual se encontraban afiliados antes de entrar en vigencia esa ley, siempre y cuando cumplieran con algunos requisitos.

De acuerdo con el texto de ese artículo son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Pero resulta importante resaltar que éste beneficio legal no es perene ni infinito, puesto la misma Constitución Política como consecuencia de la modificación sufrida mediante el Acto Legislativo N° 001 de 2005, limitó su aplicación hasta el 31 de julio de 2010; sin embargo, bajo otra excepción prorrogó el régimen de transición hasta el año 2014, manteniéndoselo entonces hasta esa calenda a los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo.

De esa norma, puede observarse que el legislador estableció dos condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transitorio pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo conservaran, a saber:

- La primera, que a 31 de julio de 2010, el afiliado cumpla los requisitos de edad y tiempo de servicios o de cotizaciones conforme al régimen pensional anterior, caso contrario pierden los beneficios transitorios, y su régimen pensional será el establecido en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la complementan o reforman.

- La segunda, que al momento de entrada en vigencia el Acto Legislativo tuviera cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios; en este caso continuarían siendo beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2014. Esta condición se dio a manera de excepción, justamente para salvaguardar las expectativas de quienes podían pensionarse conforme con el

régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo Radicación No. 37581 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), reiterada por la misma Corporación en providencia del 29 de noviembre de 2011 con el radicado 42839, en referencia a la interpretación que debe dársele a ese Acto Legislativo, expuso que: “(...) Lo que en realidad indica el párrafo aludido es que si a la vigencia del Acto Legislativo (29 de julio de 2005), tenía al menos 750 semanas cotizadas, el régimen de transición para pensionarse, en los términos del Acuerdo 049 referido, aplicable al actor, no termina el 31 de julio de 2010 sino que se extiende o se mantiene hasta el año 2014, desde luego, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el precepto que lo favorece (...)”

Entonces, como quedó visto, la mencionada reforma constitucional le fijó un límite de vigencia temporal al régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el cual, como regla general, se estableció que este no se extendería más allá del 31 de julio de 2010, es decir, que los beneficiarios de tal régimen contaban con esta primera data para consolidar efectivamente su derecho. No obstante, el legislador previó una excepción para aquellas personas que no hubiesen alcanzado a perfeccionar su derecho pensional antes del 31 de julio de 2010, permitiendo que dicha transición se extendiera máximo hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando, los afiliados al momento de entrada en vigencia del aludido Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 25 de julio de 2005, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, condición que se estableció con el fin de salvaguardar las expectativas de quienes

podían estar cercanos a consolidar su derecho pensional (CSJ SL10712- 2017).

En el presente asunto, está demostrado con la prueba documental visible a folio 28 del expediente, que Isabel Leal De Casadiego, nació el 20 de agosto de 1952, por lo que, cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, tenía cumplidos 41 años de edad, hecho éste que en principio, la hace beneficiaria del régimen de transición antes descrito.

Ahora con base en la historia laboral visible a folios 41 a 13 del expediente, se comprueba que la demandante realizó cotizaciones como trabajadora dependiente e independiente desde el 01 de febrero de 1974 al 28 de febrero del 2003.

Con base en esas pruebas documentales, se determina que Isabel Leal de Casadiego, no alcanzó a reunir los requisitos mínimos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el art. 1 del Decreto 758 del mismo año, para serle otorgada la pensión de vejez, puesto cumplió los 55 años de edad requeridos por el acuerdo 049 de 1990, el 20 de agosto del 2007, y en los 20 años anteriores a esa data acumuló 233.91 semanas cotizadas y/o tiempos de servicios y en toda su vida laboral un total equivalente a 829 semanas, densidad de semanas y/o tiempo de servicios inferior a las exigidas por la norma referida.

Aunado a lo anterior, se constata con la prueba documental de folio 25 (Reporte de semanas Cotizadas), que a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que lo fue el 25 de julio del mismo año, Isabel Leal de Casadiego, demostró haber cotizado un total de 829 semanas, densidad esa que es superior a

las 750 semanas requeridas por esa norma para que el beneficio del régimen de transición se le extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha esta limite para conservar el régimen de transición.

No obstante a lo anterior, como al 31 de diciembre del 2014, la demandante tampoco satisfizo la densidad de semanas requeridas por la norma para acceder al derecho pensional, su pretensión no puede ser definida con base en el acuerdo 049 de 1990, sino en la ley 797 de 2003, con la cual tampoco cumple la demandante con las exigencias contenidas en el artículo 9 de dicha norma, que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1997, puesto que esta exige una edad de 57 años, los cuales fueron cumplidos por la demandante el 20 de agosto del 2007, fecha para la cual se exigían 1.000 semanas, y la actora, como se dijo, solo cuenta con 829 y al día de hoy se le exigen un total de 1.300 semanas, eso por lo cual no procede el reconocimiento de la pensión de vejez aplicando esta ley, como es de rigor.

En suma, por todo lo antes dicho, se confirmará en su totalidad la sentencia apelada.

Al no haber prosperado el recurso de alzada, se condenará en costas por esta instancia a la parte demandante.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 31 de julio del 2017, dada las consideraciones antes expuestas.*

SEGUNDO: *condénese en costas a Isabel Leal de Casadiego, fíjense como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000, liquídense concertadamente en el juzgado de origen.*

TERCERO: *Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

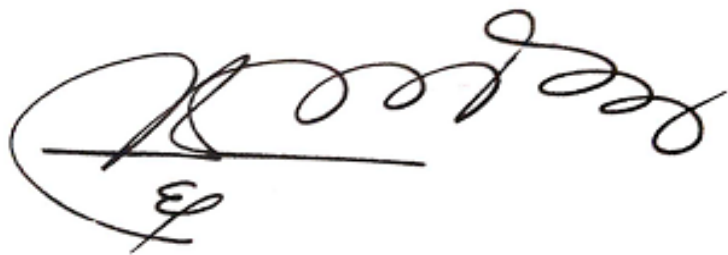


ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado